

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Abril veinticinco de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 1100131030272022-00119-00 de LEONARDO HUMBERTO CASTRO PIRACOA contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SIETT DE CUNDINAMARCA y ALCALDIA DE COTA, vinculándose al JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **LEONARDO HUMBERTO CASTRO PIRACOA** acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, que considera está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que Instauro mediante apoderado judicial proceso ejecutivo singular contra YUDY ESTHER RODRÍGUEZ CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía # 35.197.316. Que Dicho proceso correspondió al juzgado séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., el cual le asigno el radicado # 110014189007-2020-00909-00.

Indica que el Mencionado proceso fue admitido y se dicto mandamiento de pago el 9 de agosto del año 2021 y se ordenaron las medidas cautelares de embargo de los bienes mueble e inmueble de la señora YUDY ESTHER RODRÍGUEZ CONTRERAS entre las cuales figura el vehículo autor distinguido con la placa WLS-403 SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y MOVILIDAD COTA CUNDINAMARCA.

Que El oficio # 1757 del 22 de octubre de 2021 emitido por el juzgado séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá fue radicado de manera presencial "Ruta: STM SEDE COTA" el 25 de octubre del 2021, como lo indica el adhesivo con radicado # 2021126864 con 5 anexos. Dicho oficio ordenaba el embargo del vehículo distinguido

con la placa WLS-403 de propiedad YUDY ESTHER RODRÍGUEZ CONTRERAS.

Manifiesta que Los anteriores hechos se le colocaron a través del derecho de petición con radicado el 15 de febrero de los corrientes a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, ALCALDIA DE COTA y SIETT CUNDINAMARCA, entidades que a la fecha no han otorgado respuesta alguna

Solicita que a través de este mecanismo se conceda el amparo al derecho de petición y se Ordene a las entidades accionadas que en el término no mayor a 3 días hábiles le sea resuelto su derecho de petición.

Admitido el trámite mediante providencia de abril 8 de 2021 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Señala que Con autos del cuatro de agosto de dos mil veintiuno se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, entre esas, el embargo del automotor de placas WLS-403, denunciado de propiedad de la convocada, la cual se comunicó con el oficio número 01757 de veintidós (22) de octubre hogaño.

Dice que Con correo remitido por el Juzgado el 18 de noviembre de 2021, se notificó a la ejecutada en los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, recibiendo el 02 de diciembre de la misma anualidad, contestación a la demanda de forma oportuna. Que a la fecha no existe solicitud pendiente por resolver, con la cual se pretenda requerir a la Secretaría de Movilidad, con el fin de informar el trámite dado a la misiva antes indicada.

Referente al requerimiento efectuado por el Juez Constitucional, los únicos hechos en los cuales la titular del Juzgado tuvo intervención, en ejercicio de sus funciones, son los del 1. al 4., por cuanto tiene relación directa con las actuaciones surtidas en el proceso aquí adelantado, los restantes, hacen referencia a un derecho de petición elevado a las entidades accionadas, teniendo por objetivo la acción de tutela del epígrafe Solicita se desvincule de la acción de tutela de la referencia.

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Dice que la petición de embargo fue radicada en esa sede operativa con el No.2021126864, inscribiéndose la medida de embargo sobre el vehículo de placas WLS 403. Y que mediante oficio 2021648348 se dio respuesta al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple indicándole el registro del embargo el cual fue notificado el 18 de noviembre de 2021.

Señala que al accionante le dio respuesta a la petición elevada mediante oficio CE----RAD EN CONSTRUCCION y notificada al correo electrónico.

Solicita se de aplicación al hecho superado.

ALCALDIA DE COTA CUNDINAMARCA

Solicita se le desvincule ya que los hechos narrados no le constan y no están relacionados con las funciones legales y constitucionales propias del Despacho.

SIETT DE CUNDINAMARCA

No dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que por la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, al accionante le dio respuesta a lo solicitado en la petición y le notifico esa respuesta al correo electrónico, e informo que la medida de embargo sobre el vehículo WLS 403 se encuentra inscrita, por lo que dicha entidad, no ha vulnerado los derechos del señor Leonardo Humberto Castro Piracoa.

Como quiera que la **ALCALDÍA DE COTA** y el **SIETT DE CUNDINAMARCA** no le dieron respuesta al accionante del derecho

de petición allí radicado y como se aportó la prueba de haberse radicado esa petición al correo electrónico de dichos organismos, el amparo solicitado tiene prosperidad frente a la Alcaldía de Cota Cundinamarca y al Sielt de Cundinamarca a fin de que se le brinde al accionante una respuesta y se le notifique.

Debe tenerse en cuenta que la protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado en reiterada jurisprudencia la alta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.

Así las cosas, el amparo solicitado a través de esta tutela tiene prosperidad en forma parcial.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **LEONARDO HUMBERTO CASTRO PIRACOA** contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** por darse la situación de hecho superado.

Segundo: Desvincular al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Tercero: PROTEGER el derecho fundamental de petición, al accionante **LEONARDO HUMBERTO CASTRO PIRACOA** frente a **SIETT DE CUNDINAMARCA y ALCALDIA DE COTA.**

Cuarto: En consecuencia, se ordena al **SIETT DE CUNDINAMARCA y ALCALDIA DE COTA** que procedan a resolver de fondo la petición presentada por el accionante, notificándole esa respuesta, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Quinto: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Sexto: Una vez vencido el término indicado en el numeral cuarto, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Septimo: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d978275a00ccf6cd35a01d3c3813629d0608ac7eb5345604363fa67022c950**

Tutela No. **1100131030272022-00119-00**

Documento generado en 25/04/2022 05:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>